

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

**SUMARIO:** SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 5-V-13, reorganizando las Juntas provinciales, locales y Secciones de Instrucción pública. — Orden de 27-III-13, sobre remuneración al Regente de la Graduada de Cadiz. — SECCIÓN DOCTRINAL: La rutina, traducción por R. Colom. — SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

## SECCIÓN OFICIAL

5 mayo de 1913. (*Gaceta* del día 13.) — Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, las locales de primera enseñanza y las Secciones provinciales de Instrucción pública:

**EXPOSICIÓN.**—Señor: El adjunto decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca a la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, a las que debe en todo caso atender la función docente en aquello en que el objeto recep-

tivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos o accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las Secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las Secciones administrativas, y a imponérselo viene este decreto; para que sabiendo todos a qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean o se reforman, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y a veces idénticas. El autor de este decreto sometido a la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes; y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada a trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la Inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y Secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración a todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de mayo de 1913 — Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

## Administración provincial y local de primera enseñanza

### TITULO I

De las Juntas provinciales de primera enseñanza

CAPITULO PRIMERO.—*Constitución de las Juntas provinciales de primera enseñanza.*

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación popular.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros o Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que esta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza o por el Capitán General donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción pública, para que ésta haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrinal se verifica-

rá durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quienes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación los Vocales que hayan de reemplazar a los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos a quienes sustituyan, por el tiempo solo que a éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

## CAPITULO II. — *Funciones propias de las Juntas provinciales de primera enseñanza.*

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente o que soliciten por escrito dos o más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección general.

Art. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales.

1.º Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la Primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo,

dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que procede.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la Ley preceptúa; a cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministro, por el conducto de la Dirección general de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministro las recompensas que fuesen justas y convenientes, para

los fundadores de Escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

## TÍTULO II

De las Juntas locales de primera enseñanza.

**CAPÍTULO PRIMERO.** — *Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza.*

Art. 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este Decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere; y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.
- 6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública, propuesto en terna por sus compañeros de la localidad y nombrado por el Presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.
- 8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere; y donde haya más de uno, el que delegue el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este Decreto.

5.º El Cura párroco; y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro o Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro normal o superior.

**CAPÍTULO II.** — *Funciones propias de las Juntas municipales de primera enseñanza.*

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de Escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta Provincial, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas o de otra Autoridad superior cualquiera, o por su respectivo Presidente.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas, y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este Decreto les encomienda, dando cuenta a la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda o corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los Inspectores, podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios a las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente a la Inspección y a la Dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la Escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la Escuela respectiva.

3.º Reclamar a los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

4.º Comunicar a la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar a notorio descrédito.

5.º Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones

que se presenten contra los Maestros por negligencia o ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir a los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará a presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos, o, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos, cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros o Auxiliares propietarios o interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y a la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder a los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse o dejar de asistir a su Escuela por cinco días, dando cuenta a la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, a ser posible, con el título suficiente, a fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también a las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera en-

señanza, personalmente o delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan a ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los Maestros, se abonará directamente a éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la Provincia y a la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, a fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender a las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen a la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de las Escuelas y la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado a la Inspección y a la Junta provincial, a fin de que éstas propongan las recompensas a que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando a su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponen la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artícu-

los 7.º y 8.º de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela a otra indagando las causas que los motiven.

17. Proponer a la Inspección el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela, a otra dentro de la misma localidad, y con ocasión de una vacante o permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza o condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la Ley, y atender a la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas o formación de distritos escolares, en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas

en metálico u otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés al favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deben admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno no padece enfermedad contagiosa o repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 de enero de 1903 y Real orden de 5 de enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, a la Junta local, y a la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquella, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas o privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiosa a sus discípulos o que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten a su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse

con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta a la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo a la Inspección de primera enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso o licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar o determinar el número o la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose a presenciar los actos escolares y a manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. La Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarlas, a fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará a la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los

obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

### TITULO III

#### De las Secciones

**CAPITULO PRIMERO** — *Constitución de las Secciones administrativas de primera enseñanza.*

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y dos Auxiliares, afectos a cada uno de los Negociados que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad o inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección general. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, los siguientes:

- 1 Jefe con 7 500 pesetas.
- 1 Idem con 6 500 idem.
- 3 Idem con 6.000 idem.
- 12 Idem con 5 000 idem.
- 33 Idem con 4 000 idem.
- 3 Oficiales con 3 500 idem.
- 17 Idem con 3 000 idem.
- 48 Idem con 2.500 idem.
- 65 Idem con 2 000 idem.
- 66 Idem con 1 500 idem.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta a las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la Ley de Presupuestos vigente. Hasta que

se obtenga su aprobación no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Éstos sueldos se aplicarán con arreglo al Escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior a 4 000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4 000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior a 1 500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior a la que corresponda a la vacante. La vacante cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerá por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan a este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de mayo de 1910 referentes a los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reingreso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales seguirán, por ahora, proporcionando a las Secciones de Instrucción pública el local



para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo Ordenanza que estará a las órdenes del Jefe de la Sección.

**CAPITULO II.—Funciones propias de las Secciones administrativas de primera enseñanza.**

Art. 36. Corresponderá a los Jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que a esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de Primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de derechos pasivos, autorizadas por la Dirección General.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de Primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan o hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes a títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se poseione de una Escuela, se reclamará de oficio a la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo o de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos o nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando a ésta y a la Inspección

los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia, o los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error o falsedad que en las hojas o certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia a los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente a la Dirección de primera enseñanza, relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello. Igualmente remitirán a los Jefes de las otras Secciones y a los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia a otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos a la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, a la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará a la Superioridad.

11. Elevar a la Dirección general un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él a la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de Primera enseñanza, que elevarán a la Superioridad con informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección general en todos aquellos asuntos de carácter administrativo o técnico en que, directamente o por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes a la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos a su cargo en los

dos Negociados de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

*Funciones del negociado de administración*

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado y al día, los libros registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decrete lo que corresponda a cada caso. Cuando la entrada sea referente a conocimientos sobre nombramientos, posesiones, ceses, vacantes, después de registrada, procederá el Oficial a consignar en el «Libro del movimiento del personal», o en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la diligencia de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse a otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe, para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El Libro del movimiento del personal constará de las siguientes casillas:

- 1.<sup>a</sup> Escuelas.
- 2.<sup>a</sup> Nombre del que la sirve.
- 3.<sup>a</sup> Concepto en que la sirve.
- 4.<sup>a</sup> Forma de su obtención.
- 5.<sup>a</sup> Sueldo que disfruta.
- 6.<sup>a</sup> Fecha del nombramiento.
- 7.<sup>a</sup> Fecha de la posesión.
- 8.<sup>a</sup> Fecha del cese.
- 9.<sup>a</sup> Causa del cese y observaciones.

El Libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.<sup>a</sup> Escuelas.
- 2.<sup>a</sup> Su sueldo.
- 3.<sup>a</sup> Maestro que la desempeñaba.
- 4.<sup>a</sup> Concepto en que la servía.
- 5.<sup>a</sup> Fecha del cese.
- 6.<sup>a</sup> Causa del cese.
- 7.<sup>a</sup> Fecha del parte de la vacante en la Sección.
- 8.<sup>a</sup> Nombre del interino nombrado.
- 9.<sup>a</sup> Fecha del nombramiento.
10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.
11. Fecha de su salida.
12. Fecha de la posesión.
13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá a su cargo el archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de posesiones, ceses, licencias, etc.

Cuando un Maestro pase a servir en otra provincia, el oficial sacará del archivo el expediente personal, para remitir firmado a la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar a que la Dirección general de primera enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos y consignando, en las que no tengan estos defectos, cuantos particulares se hubieren omitido, sean o no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora a la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los Maestros jubilados, una vez que hayan sido clasificados, a fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta a la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el oficial por el Auxiliar afecto a este Negociado.

Art. 33. Las Secciones provinciales de Instrucción pública que no lleven los libros del movimiento del personal e interinidades en la forma indicada en estas instrucciones,

ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

#### *Funciones del Negociado de Contabilidad*

Artículo 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador, de Ingresos y pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el Habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionistas, y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio redactará en un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados; procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser llevados fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales a los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo a las cuentas de material de las Escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las Escuelas de Maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas; examen de las nóminas mensuales de los Maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieren hecho por la Sección o los Habilitados; reclamación de los ingresos de los descuentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los Habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan las disposiciones vigentes, cheques para transferencias a la Central y para entregas al Habilitado de pasivos, firmando los como interventor y cuidando de llamar la atención del Jefe a fin de que en ellos estampe el cajetín de «Para formalizar entregas», cuando sean transferencias, y de «Páguese en efectivo» cuando sea para dicho Habilitado, y cuentas que trimestralmente han de rendirse a la Junta Central de derechos pasivos, con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter a la aprobación de Jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, a los Habilitados o a otros Centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá a la firma del Jefe para justificar que lo que en ellas se acredita, es lo que legalmente corresponde a los perceptores con arreglo a los antecedentes de sus libros; cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse a la Junta Central de derechos pasivos, sea reflejo de los que se envían a la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el Jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondientes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», procediendo seguidamente a redactar las minutas de los oficios que hayan de dirigirse a los Habilitados u otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados, con intervención de las Secciones administrativas.

Al efecto, las vacantes que ocurran en las Escuelas primarias se comunicarán por la Autoridad local respectiva a los Rectorados, Inspección provincial y Sección administrativa correspondiente. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes, a medida que los reciba.

En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes a interinidades y de vacantes como provincias comprenda el Distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que eleven los Maestros. El Rectorado librará un recibo numerado a los interesados, por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de Escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el «Boletín Oficial» de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgencia a extender, por orden riguroso de presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá a la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará a la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrán elevar

recurso de alzada ante la Dirección de Primera Enseñanza los maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, a partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, o cuando el maestro sea separado o abandone la escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, o definitivamente si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El inspector general girará visitas ordinarias a las Secciones siempre que lo estime necesario.

La Dirección de Primera Enseñanza podrá ordenar, además, visitas a las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección general.

b) Para los demás asuntos, por funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio o de la Inspección, igualmente nombrados por el director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los oficiales y auxiliares darán cuenta los jefes a la Dirección general de Primera Enseñanza y a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquellas están relacionadas con los servicios que esta Corporación tiene a su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente con arreglo a las facultades que les concede el reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios o de imponer multas a los Jefes y Oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de primera enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas sólo podrá ser separado de

sus cargos por resu'tas de sentencia judicial, o en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción pública o de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada.
- 2.<sup>a</sup> Amonestación pública.
- 3.<sup>a</sup> Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.
- 4.<sup>a</sup> Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 5.<sup>a</sup> Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.
- 7.<sup>a</sup> Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el jefe de la Sección al personal de auxiliares y oficiales; la tercera, cuarta, y quinta, por el inspector general u otro funcionario del Ministerio como consecuencia de sus visitas; y las dos últimas, por el Director general de primera enseñanza.

Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores a ellas.

Los errores o inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán siempre faltas graves.

La imposición de tres penas, excepto la señalada en el número 1.<sup>o</sup>, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al Ministro, a propuesta de la Dirección general.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

El ministro queda autorizado para dic-

tar las que estime necesarias a su ejecución.

Dado en Pa'acio a cinco de mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

27 marzo.—O., resolviendo una consulta sobre el modo de determinar la remuneración concedida por residencia al Regente de la Graduada de Cádiz cuando esté vacante el cargo.

Remitida a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio la comunicación de la Junta provincial de Cádiz, en consulta sobre el modo de determinar la remuneración concedida en concepto de residencia al Regente de la Escuela práctica Graduada cuando esté vacante dicha plaza, ha informado lo siguiente:

«1.º Que mientras no se dicten nuevas reglas se acredite el total sueldo del Maestro que deja la vacante a la Junta Central de Derechos pasivos.

»2.º Que todas las interinidades se nombren con el haber anual de 500 pesetas, y la diferencia, hasta el total haber del Maestro que dejó la vacante, se acredite a la Junta Central de Derechos pasivos, excepción hecha de la casa y de la gratificación de adultos.

»3.º Que la remuneración concedida a los Regentes y Directores de Graduadas, en concepto de residencia en caso de vacante ó interinidad, debe acreditarse a la mencionada Junta Central, en armonía con lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 2 de diciembre de 1910 que dice: «y cuantas cantidades figuren en nómina en concepto de personal», y con los artículos 63 y 64 del Reglamento de 25 de agosto de 1911 que refuerzan esta doctrina.

»4.º Que las retribuciones asignadas al Maestro de una Escuela, caso de vacante o interinidad de ésta, deben acreditarse a la Junta Central de Derechos pasivos.

»5.º Que los Maestros interinos nombrados con anterioridad a 1.º de julio de 1911 deben continuar disfrutando todos los derechos con que fueron nombrados, hasta que cesen en sus respectivos cargos.»

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde, etc. Madrid, 27 de marzo de 1913.—P. A. Alvarez Mendoza.

(B O. 22 abril).

## SECCIÓN DOCTRINAL

### La rutina.—Sus causas: sus peligros.— Cómo evitarla?

La rutina consiste en hacer una cosa siempre de la misma manera y de un modo casi maquinal: es una forma del hábito. El campesino rutinario, por ejemplo, ejecuta los mismos trabajos cada año, emplea los mismos procedimientos de cultivo, sin preguntarse si podría variar en beneficio propio, obteniendo mayores réditos en igual o menor cantidad de trabajo.

La rutina nace, lo más regularmente de la *larga práctica*, de actos dados, aunque en principio la reflexión haya guiado nuestra actividad. Poco a poco, de una manera paulatina, pero incesante, a medida que nuestras ocupaciones se vuelven más familiares, las cumplimos sin necesidad de poner atención en las mismas; hasta llegamos a ejecutar ciertos gestos, ciertos trabajos, como inconscientemente. La actividad se ha vuelto automática y nos deslizamos hacia la rutina. El pianista, el abogado, el maestro, todos adquieren, con el tiempo, la rutina de su profesión.

La rutina, igualmente existe en aquellos que aprenden una profesión por simple imitación. El novel maestro que se contenta en reproducir los procedimientos que él ha visto emplear al que le enseñó, sin preguntar su valor educativo, la significación psicológica, es, desde el principio de su carrera, un rutinario.

Se combate la rutina con saña y con mucha razón.

Sería injusto proceder con exageraciones contra sus desaciertos. La que nace de la experiencia, acredita su valor, pues conduce a la habilidad profesional. El maestro experto prepara rápidamente su explicación, corrige vivamente y bien los

trabajos de sus alumnos y hace en breve tiempo una excelente labor, mientras que el novato se agota en estériles esfuerzos.

La rutina se vuelve fácilmente peligrosa. A veces destruye la reflexión, inconveniente grave en la profesión del maestro. El maestro joven que, por rutina, hace aprender resúmenes de moral a los discípulos nunca se ha preguntado el fin de esta clase de ejercicios, su valor exacto con relación a la lección misma; para él, el resumen es tan importante como el texto que le precede. El procedimiento maquinal le arrastra hacia la enseñanza verbalista.

La rutina es censurable por cuanto ella entumece la voluntad: es una especie de pereza que paraliza todo esfuerzo que tienda a perfeccionarnos. El maestro rutinario rechaza toda innovación; los mismos ejercicios que repite acaban por estar totalmente desprovistos de personalidad, sin ningún valor educativo. La energía, la vida desaparece de la enseñanza.

La monotonía de su actividad engendra en el maestro una especie de laxitud; los alumnos que siempre gustan de lo improvisado, de la variedad, se dan cuenta del fastidio, una de las enfermedades escolares más sensibles.

Es preciso pues luchar contra la rutina; los maestros jóvenes deben precaverse con cuidado.

El estudio inteligente de la psicología previene este defecto. Cómo es posible que reduzca su enseñanza a variados procedimientos mecánicos el que conoce el alma del niño con sus defectos y cualidades y los medios de corregir aquéllos y fomentar a ésta? Muy al contrario, es preciso que se esfuerce y se ingenie para poder penetrar en el espíritu y el corazón de una diversidad tan heterogénea como ofrece una escuela.

El estudio de la psicología se hace por medio de textos que inician al normalista en las primeras nociones indispensables y le enseñan los primeros procesos del desarrollo de la vida mental. Enpero es dentro de la escuela, sobre el terreno mismo, en donde se aprende la verdadera psicología.

Igualmente es de suma utilidad para evitar la rutina, el conocimiento de la pe-

dagogía que enseña los mejores medios de dar las diversas enseñanzas, de mantener la disciplina y de formar la voluntad. Este estudio no debe concretarse en el conocimiento único de un manual por excelente que sea este. Es indispensable la lectura de los mejores autores: antiguos, modernos y contemporáneos que poseen el mérito de hacer reflexionar y sacudir nuestra ciega confianza en los procedimientos comúnmente admitidos.

Todo maestro celoso debe estar al corriente de toda innovación pedagógica: la revista será su mejor auxiliar en la árdua tarea de la educación.

En una palabra, sabremos librarnos de la perjudicial rutina si sabemos poseer e don de la observación y experimentación. Ensayemos los procedimientos nuevos con lealtad e inteligencia, y aceptemos todo aquello que afortunadamente tiene aplicación ventajosa.

L. C. BON

Traducción R. COLÓM

---

## SECCIÓN DE NOTICIAS

---

### De la Provincia

Fuera de concurso, ha sido nombrado maestro de la escuela de Sirriá (Barcelona) el maestro de *Alayor*, don Joaquín Panadés.

A instancia propia, ha sido destinado a prestar sus servicios en Badajoz el Sr. Inspector de 1.<sup>a</sup> enseñanza de nuestra provincia, don Ricardo Llácer.

Dicho señor ha estado algo menos de un año al frente de la primera enseñanza de Baleares. En dicho periodo, muy corto si se tiene en cuenta el tiempo en que pensionado por el Gobierno viajó en el extranjero, se ha captado el señor Llácer grandes simpatías y afectuosos lazos entre los maestros. Así es que su traslado será sentido por el profesorado mallorquín, que acariciaba la esperanza de reformas y progresos alentados por la iniciativa y el apoyo de la Inspección. La marcha del digno funcionario nos afecta, no solo por las especiales dotes que en él concurrían, sino

también por coincidir con un nuevo régimen administrativo en que la Inspección, desempeñada por persona idónea, como lo es el señor Llacer, puede hacer por la primera enseñanza y por los maestros muchas y muy buenas cosas.

De su paso por esta provincia guardarán los maestros grato recuerdo, y le acompañarán a su nuevo destino nuestros votos de que obtenga prosperidades y triunfo en su carrera que bien los merece por su rectitud y celo por la enseñanza.

## PROBLEMAS

Grado elemental

por

M. PORCEL RIERA

**Libro del Maestro** conteniendo 2400 problemas, enunciado y solución, distribuidos en 24 series, *Números enteros, Números decimales, Números métricos, Problemas de Recapitulación, Problemas sobre Geometría.*

2'50 pts. ejemplar, encuadernado.

### COLECCIÓN DE PAPELETAS

en papel de hilo, conteniendo los 2400 problemas del grado elemental, sólo en enunciado, **para el alumno**, ahorrando á los Profesores gran trabajo material y gran molestia de preparación. Se corresponden en numeración con el libro de *Problemas*.

Una colección basta para muchos años en una escuela numerosa.

6 pts. la colección, unas 600 papeletas.

## Cartilla

para enseñar a **LEER Y ESCRIBIR EN UN MES** por Juan Vidal Vaquer.

Se vende en las librerías de Rotger y Fontdevila y A'omar en Palma, en la de Duran en Inca, y en casa del autor Llubí.

0'25 ptas. ejemplar, y 0'20 para los Maestros.

## Sociedad General de Publicaciones Diputación 211 - Barcelona

### REVISTA DE EDUCACIÓN

*Aparece mensualmente en números de unas 80 páginas, muy bien presentados.*

No sólo la Prensa de España, sino periódicos muy importantes del Extranjero, han tributado grandes elogios a esta Revista.—UNAMUNO dice: «Es lo único verdaderamente serio que en su género se ha hecho hasta ahora en España».—WILLIAM RICE, Director de *The Journal of Education*, de Londres, dice: «Es una Revista por todos conceptos excelente y que merece un éxito completo».—*The Business Educator*, de Columbia (EE. UU.), escribe: «Felicitamos a los editores por la espléndida Revista que publican».

### Suscripción

España: 4 pesetas semestre.

América latina: un año, 12 francos.

Extranjero: un año, 15 francos.

A solicitud, mandamos a vuelta de correo prospecto explicativo o número de muestra.

M. PORCEL Y RIERA

### Para Lectura:

### Fragmentos escogidos

PARA DICTADO Y PARA LECTURA EXPLICADA  
(Nueva edición)

Grados elemental, medio y superior

Colección de párrafos entresacados de obras de distinguidos escritores modernos, que tratan diferentes asuntos: Moral, Historia, Geografía, Industria, Literatura, Anécdotas, etc. Cada uno de los *seiscientos* fragmentos que componen el libro forma cabal sentido y es de extensión adecuada ya para dictado ya para ser objeto de una lección de lectura explicada. Está impreso en tres caracteres de letra distintos, correspondientes á los tres grados elemental, medio y superior que constituyen dicha obra.

Una peseta ejemplar

# Academia de Corte

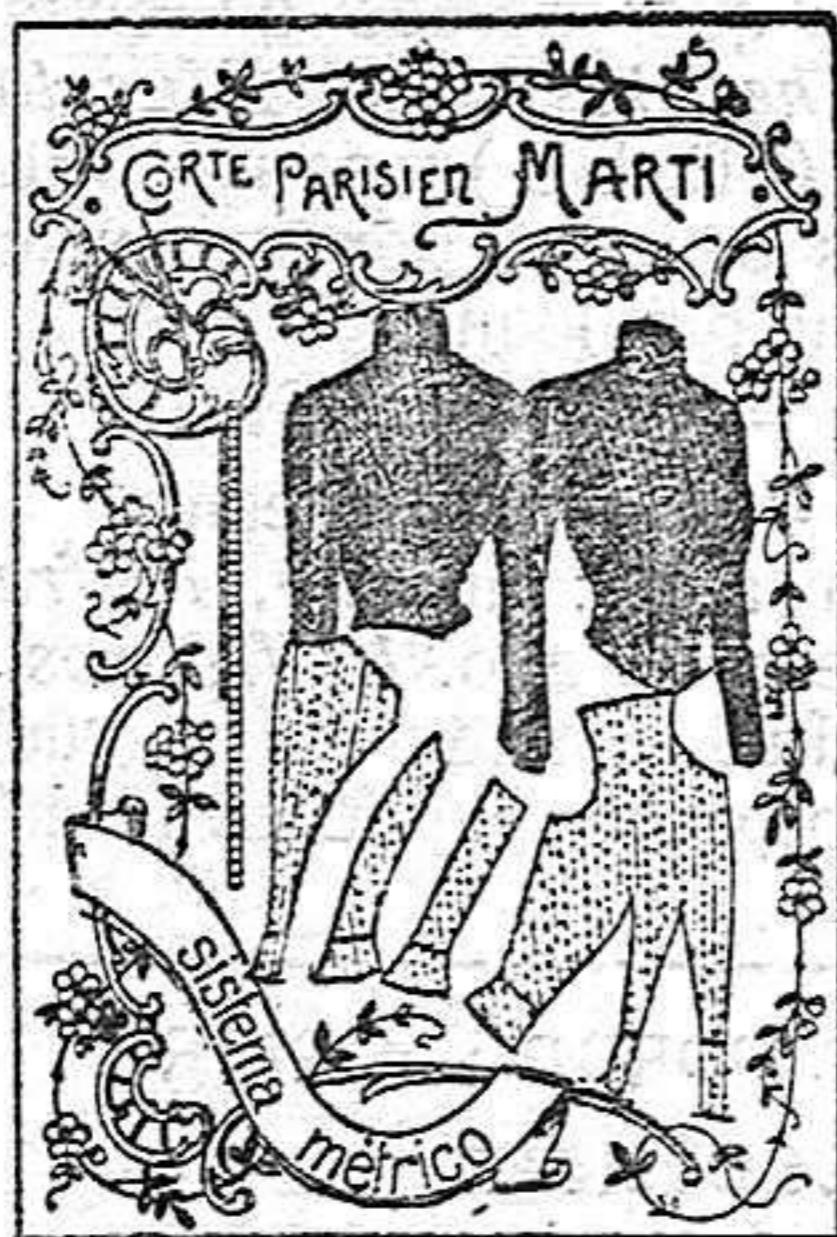
Y CONFECCIÓN DE PRENDAS

Nuevo Método «Sistema Martí»

*Autorizado por el Gobierno de S. M. con Real privilegio exclusivo y bajo la dirección de*

**Doña Margarita Jaume de Ferrer**

Profesora de las Escuelas Municipales y Obreras de esta Ciudad, premiada con «Medalla de oro» en un concurso abierto en Barcelona entre Profesoras (Octubre de 1906), y en la Exposición Regional de Baleares (Julio de 1910), por sus labores presentadas de Corte y Confección.



## SEÑORAS Y SEÑORITAS

Completad vuestra educación aprendiendo a cortar y a confeccionar vuestros trajes por el nuevo «Sistema Martí». Recibid la primera lección y os convencereis de lo maravilloso de este Corte.

El nuevo «Método Martí» enseña desde la primera lección a cortar en tamaño natural y a configuración exacta de quien ha de llevar la prenda. La alumna aprende la confección con trabajos y materiales a la realidad. Puede confeccionarse en seguida sus trajes y los de la familia.

La facilidad y rapidez con que se aprende ha hecho que se introduzca en el seno de las familias. Los padres no consideran completa la instrucción de sus hijas sin sa-

ber corte y confección nuevo «Sistema Martí». Es la economía doméstica, la llave que permite rendir culto a las imposiciones de la moda y el buen gusto con pequeñísimos dispendios.

Horas de clase: de 9 a 12 mañana y de 3 a 6 tarde —Calle de Colón, n.º 70. pral.



Con la Carulla  
Baselga se  
aprende a es-  
cribir en seis  
días

Pídase en todas  
las librerías.

De venta en la Librería Escolar,  
Plaza de Cort, 12.

## VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Tip. de Rotger